

Artículo 49, apartado 2, letra a), párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «... y de las impugnaciones ...», debe decir: «... y de las impugnaciones ...».

Disposición transitoria quinta, apartados 1 y 2, líneas cuartas, donde dice: «... apartados 3, 4 y 6 del artículo 16 ...», debe decir: «... apartados 3, 4 y 5 del artículo 16 ...».

Disposición transitoria séptima, línea quinta, donde dice: «... superior a un año ...», debe decir: «... superior a tres meses ...».

Anexo IV, apartado 4.4, letra c), líneas primera a cuarta, donde dice: «... sustituirse por el escrito original de la solicitud de cambio de máquina, debidamente sellado por el registro de entrada de la Comisión Nacional del Juego ...», debe decir: «... sustituirse por la copia del escrito de solicitud de cambio de máquina, debidamente sellado por el registro de entrada del Organismo ante el que se presentó ...».

Anexo IV, apartado 4.4, letra g), línea segunda, donde dice: «... prevista en el apartado 2 precedente ...», debe decir: «... prevista en el apartado e) precedente ...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17650** *ORDEN de 13 de julio de 1987 por la que se modifica el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.*

La Orden de 23 de mayo de 1986 modificó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, adaptándolo a las

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**17651** *REAL DECRETO 972/1987, de 24 de julio, por el que se regulan los precios del pan.*

La reducción paulatina de las tensiones inflacionistas ha permitido, en los últimos años, una progresiva liberalización de la inicial intervención de precios; liberalización que se ha hecho visible, entre otros productos y servicios, en la regulación de los precios del pan. En efecto, desde la pasada campaña la regulación oficial de los precios del pan se ha reducido a una pieza modal en cada provincia, autorizándose, al mismo tiempo, la fabricación de toda clase de panes comunes y especiales, en condiciones de libertad de precios, formatos y calidades, sin otra limitación que la sujeción a la reglamentación técnico-sanitaria correspondiente.

En esta línea flexible de libertad de precios, atemperada por la cautela del mantenimiento del precio oficial de una pieza de pan, de máximo consumo en cada provincia, resulta aconsejable revisar los precios oficiales establecidos en la pasada campaña, ajustándolos a las circunstancias actuales. Con ligeras desviaciones explicadas por las diferencias de formatos y pesos provinciales, resulta una elevación de precio de, aproximadamente, el 3 por 100 en cada provincia.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 24 de julio de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º En cada provincia será obligatoria la existencia de una pieza de pan común, con el peso y precio que se determina en el anexo.

Art. 2.º Se autoriza la elaboración y venta de piezas de pan común o especial distintas de las señaladas en el anexo, siempre

directivas comunitarias con motivo de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea. En la disposición transitoria de la misma se indicaban las fechas en que se iniciaba la libre comercialización en España de las variedades incluidas en los catálogos comunitarios de variedades.

Como consecuencia de negociaciones mantenidas posteriormente, para algunas especies de cultivos agrícolas se acordó modificar las fechas previstas de entrada en vigor de los catálogos comunitarios para España y de la integración de las listas de variedades comerciales españolas en los catálogos comunitarios correspondientes.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los apartados a) y b) de la disposición transitoria de la Orden de 23 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) quedan modificados y se sustituyen por los siguientes:

a) Para las variedades de algodón, dactilo y festuca arundinacea a partir del 31 de diciembre del segundo año que siga al de la fecha de entrada en vigor de la directiva correspondiente (70/457/CEE) para España.

b) Para las variedades pertenecientes a especies agrícolas, exceptuando las tres citadas en el apartado a), a partir del 31 de diciembre del año de entrada en vigor de la directiva correspondiente (70/457/CEE) para España.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 13 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

que puedan ser diferenciadas inequívocamente de estas por sus características, peso, composición, presentación u otras circunstancias, cumpliendo lo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio del Pan y Panes Especiales (Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo).

Art. 3.º En las islas Canarias, Ceuta y Melilla, el peso y precio de la pieza de pan más vendida se determinará por la autoridad competente, a semejanza de la península, pero teniendo en cuenta las peculiaridades de suministro de trigo y harina panificable.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

### ANEXO

Provincia	Peso pieza Gramos	Precio pieza Pesetas
Alava .....	352	40
Albacete .....	330	36
Alicante .....	267	30
Almería .....	267	29
Avila .....	315	34
Badajoz .....	238	26
Baleares .....	312	37
Barcelona .....	264	29
Burgos .....	315	34
Cáceres .....	332	36
Cádiz .....	308	34
Castellón .....	258	29
Ciudad Real .....	333	37
Córdoba .....	240	26
Coruña, La .....	296	33
Cuenca .....	284	31
Gerona .....	264	29